



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00503-00**
RENÉ ROJAS CASTILLO (Representante legal de TRUST GROUP CONSULTORES
Accionante: **S.A.S.**)
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- 005

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la apoderada de la sociedad TRUST GROUP CONSULTORES S.A.S, identificada con Nit No. 830129953-0, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por incumplir el fallo de tutela de segunda instancia del 10 de noviembre de 2016, proferido por la Sección Segunda - Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la apoderada de la sociedad TRUST GROUP CONSULTORES S.A.S, identificada con Nit No. 830129953-0, incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela de segunda instancia dictado el 10 de noviembre de 2016, por la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que amparó su derecho fundamental de petición.

De conformidad con lo anterior, transcurrido el término concedido para acreditar el cumplimiento del fallo proferido por el *ad quem*, mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2016 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 19 posterior en la secretaría del despacho (fls. 27-31), se remitió documento en que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES afirmó haber dado cumplimiento al fallo proferido, ya que emitieron respuesta a la petición elevada por el señor Jorge Eliécer Suárez Rodríguez.

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2016, este estrado judicial resolvió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la apoderada del representante legal de la compañía TRUST GROUP CONSULTORES SAS, la cual pretendía que se resolviera de fondo, de manera clara y congruente la solicitud de pago de agencias en derecho radicada el día 18 de diciembre de 2015 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

No obstante, la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al desatar la impugnación interpuesta contra la anterior providencia, resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido el 12 (sic) de septiembre de 2016, por el Juzgado Cincuenta y Siete (sic) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela. En su lugar:

TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **René Rojas Castillo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, y a través de las dependencias correspondientes, proceda a dar una respuesta de fondo, completa y congruente a la petición presentada el 18 de diciembre de 2015, con su respectiva notificación".

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

La apoderada de la sociedad TRUST GROUP CONSULTORES S.A.S, identificada con Nit No. 830129953-0, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de noviembre de 2016.

En aras de acatar el citado fallo, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debía proceder a dar una respuesta de fondo, completa y congruente a la petición presentada el 18 de diciembre de 2015, con su respectiva notificación, por lo que en respuesta obrante en el cuaderno incidental vista a folios 27-31, indicó lo siguiente:

*“(...) mediante **Oficio del 01 de Diciembre de 2016**, la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa, le dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, dicho oficio le dio respuesta clara y de fondo a la petición radicada por el accionante el 18 de Diciembre de 2015 por medio del cual solicito el pago de las costas procesales reconocidas en sentencia proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá rad. 201100770** que Reconoció Incremento Pensional a favor de el (sic) Afiliado el señor **JORGE ELIECER SUAREZ RODRIGUEZ**.*

*Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de el (sic) señor **RENE ROJAS CASTILLO** ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto (...).”*

En constancia de lo que la accionada trajo como sustento para acreditar el cumplimiento de la sentencia, se allegaron como documentos anexos los siguientes:

- Radicado No. 11001410500120110077000 del 1º de diciembre de 2016, mediante el cual se respondió el derecho de petición presentado por el señor JORGE ELIECER SUAREZ RODRIGUEZ (fl. 29).
- Certificado de entrega de correspondencia por la empresa Thomas express (fl. 31).

Por lo anterior, se solicitó se deniegue y archive definitivamente el expediente, puesto que la entidad demostró que dio cumplimiento al fallo de tutela que la incidentante afirmó fue desacatado.

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta en el fallo de tutela del 10 de noviembre de 2016, según se desprende de las pruebas obrantes en el

Expediente: 11001-3342-051-2016-00503-00
Accionante: RENÉ ROJAS CASTILLO (Representante legal de TRUST GROUP CONSULTORES S.A.S.)
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
INCIDENTE DE DESACATO

expediente vistas a folios 27 a 31, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

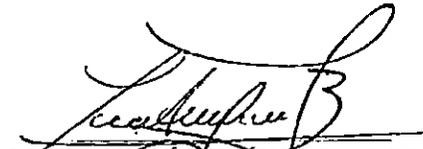
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	16 ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00569-00
Accionante: ROSALBA CECILIA NIETO MARIÑO
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- 006

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la señora ROSALBA CECILIA NIETO MARIÑO, identificada con C.C. 41.335.790, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por incumplir el fallo de tutela del 22 de noviembre de 2016, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la señora ROSALBA CECILIA NIETO MARIÑO, identificada con C.C. 41.335.790, incidente de desacato en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 22 de noviembre de 2016 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

A través de la providencia del 12 de diciembre de 2016, el juzgado resolvió requerir a la señora Sandra Gómez Arias, presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que acreditara el cumplimiento de la sentencia del 22 de noviembre de 2016 (fl. 9).

De conformidad con lo anterior, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 16 de diciembre de 2016, allegó respuesta al requerimiento formulado por el juzgado mediante el cual el vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta instancia (fls. 13-15).

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2016 (fls. 2-7), se ordenó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. cumplir con lo siguiente:

“PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora ROSALBA CECILIA NIETO MARIÑO, identificada con C.C. No. 41.335.790. En consecuencia, se ordena a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma clara y DE FONDO la petición que radicó el 5 de septiembre de 2016, y le notifique el contenido de la decisión.

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, POR Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

La señora ROSALBA CECILIA NIETO MARIÑO, identificada con C.C. 41.335.790, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 22 de noviembre de 2016.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. debía proceder a resolver la solicitud elevada por la accionante referente al cumplimiento de una decisión judicial y responder la misma en forma CLARA y de FONDO, derecho de petición que fue radicado el 5 de septiembre de 2016, y le notifique el contenido de la decisión (fl. 6), por lo que en respuesta allegada a este despacho, vista a folio 14 reverso del cuaderno incidental, se puede establecer que, mediante radicado No. 20160161425001 del 9 de diciembre de 2016, esta se resolvió.

De igual forma, en aras de acatar lo dispuesto por este despacho, se anexó la correspondiente constancia de envío al correo electrónico del apoderado de la parte accionante (fl. 15).

Por tal razón, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para dar respuesta al presente incidente, informó que la petición de la referencia había sido resuelta y enviada a su destinataria, obedeciendo así la orden del fallo proferido el 22 de noviembre de 2016.

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 22 de noviembre de 2016, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente vistas a folios 14-15, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00569-00
Accionante: ROSALBA CECILIA NIETO MARINO
Accionado: LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
INCIDENTE DE DESACATO

TERCERO.- En firme la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	18 ^o ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00620-00**
Accionante: **LUIS FERNANDO ROMERO HERNANDEZ**
Accionado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC**

TUTELA - IMPUGNACIÓN

Auto Sust. No. C - 001

Se procede a dar trámite al escrito recibido el 11 de enero de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá y recibido por la secretaría de este despacho el día 12 posterior (fls. 228-237), por medio del cual la parte demandante impugnó el fallo del 15 de diciembre de 2016 (fls. 222-224), en el que se declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso en contra de la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

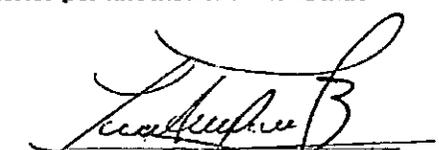
PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo del 15 de diciembre de 2016 (fls. 222-224), por el cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERNANDO ROMERO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 17.421.397.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>13</u> <u>ENE</u> <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	